



TRASLADO A LOS NO RECURRENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 189 DEL CPP/LEY 600 DE 2000

PROCESADOS: **CESAR JULIAN OROZCO SANCHEZ**
DELITO: DESAPARICIÓN FORZADA
SUMARIO: 5711
PROCESO No. 2016-00248-00

Puerto Asís, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A partir de la fecha y siendo la ocho de la mañana (8:00am), conforme lo establece en el Art. 189 del CPP/ley 600, Teniendo en cuenta que la defensora de confianza del procesado sustento el recurso interpuesto, se corre traslado del mismo por el término de dos (02) días hábiles a los sujetos no recurrentes.

- Link expediente digital: [2016-00248 - Cesar Julián Orozco](#)
- Link Memorial sustentación: [141SustentaciónRecurso.pdf](#)

El término vence el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) a las seis de la tarde (6:00 pm).

MAURICIO F. VILLARREAL CABRERA
Secretario



**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS**

Santiago de Cali, 12 de julio 2022

Doctora
IRIS TATIANA JIMENEZ QUISTIAL
Juez Segunda Promiscua del Circuito
Puerto Asís, Putumayo
E. S. D.

**Ref.: Radicación interna Proceso No. 865683189002-2016-00248-00
Delito: Desaparición Forzada
Sindicado: César Julián Orozco Sánchez
Asunto: Recurso ordinario de apelación contra negativa de prueba sobreviniente.**

Obrando en mi condición de Defensora de Confianza del señor **CESAR JULIÁN OROZCO SÁNCHEZ** en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito interpongo y sustento oportunamente el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha 30 de junio del año en curso, emanada de su respetable Despacho Judicial, por virtud de la cual se niega una prueba sobreviniente derivada de la solicitud de la Defensa Técnica en su intervención de alegatos de clausura en el presente proceso regulado bajo el imperio de la Ley 600 de 2000.

El recurso se interpone en procura de que el Superior Funcional, señores Magistrados del Tribunal Superior de Putumayo, procedan a **REVOCAR** en su totalidad el auto cuestionado y se tenga en prueba la documental objeto de

rechazo; por cuanto la prueba informada y presentada como documental, que hace relación a un registro civil de defunción que corresponde al hermano de mi poderdante, alias “La Araña”, es de vital importancia para el conocimiento de la judicatura acerca de la verdad real o histórica y no quedarnos en la meramente formal.

I. HECHOS DE PROCESO

Ha manifestado la Fiscalía General de la Nación, en la resolución interlocutoria objeto de recurso vertical referida, en resumen, que de acuerdo a la denuncia efectuada por la señora **MARICEL RINCÓN ANGULO** en un sitio conocido como Santana, el 23 de febrero del año del desaparecimiento, ellos salieron de la casa y no regresaron nunca, desde allí no se ha sabido nada de ellos y ser refiere a los señores **SEGUNDO EVELIO LANDÁZURY CABEZAS, GUMERCINDO CORTÉZ Y EULISES QUIÑÓNEZ LANDÁZURY**, agrega que ellos salieron de la finca a eso de las siete y media de la mañana para hacer unas compras, iban sólo los tres, supo que ellos llegaron a Santana porque una señora nos les mandó a avisar que a ellos los habían agarrado, los sacaron de una casa en Santana en donde ellos estaban cocinando, eso fue como a las once de la mañana, **piensa la señora que le avisó** que fueron las autodefensas. Más adelante agrega que **EULISES** era su sobrino, **GUMERCINDO** era un vecino, y **SEGUNDO EVELIO LANDÁZURI CABEZAS** era su esposo. Dijo que el 22 de febrero

de 2004 salieron de su casa en la vereda cañabrava hacia el corregimiento de Santana, ese día era un domingo, que llegaron a la casa de doña **NELSA** y que allí obtuvo la información que los habían matado, información que suministró alias **TAYSON**. Que después no les informó más nada. Que los familiares los buscaron, pero estaban desaparecidos.

Igualmente, que el señor **BOLÍVAR CASTILLO**, quien es padre de **EULISES QUIÑÓNEZ LANDÁZURY** declaró bajo la gravedad del juramento que su hijo salió el 23 de febrero con las otras dos personas desaparecidas, que llegaron los paramilitares y se los llevaron, que los escondieron inicialmente en el día y después en la noche los trasladaron en una camioneta y en la base militar recogieron a un tipo de civil, los trasladaron en bote por el río, que siguieron hacia un barranco y que habían dicho “aquí amarramos estos perros” y “los dejamos”. Que cuando dijeron eso un muchacho salió corriendo, se tiró al agua, le dieron un tiro en la espalda, **que ese muchacho le dijo todo lo anterior a una sobrina del declarante que lo visitó en el hospital.**

Por su parte, que la señora **MARIA NELSA MUÑOZ DE LÓPEZ**, compañera sentimental del señor **SANTOS GUMERCINDO CORTEZ CORTEZ**, indicó en su declaración que a **SEGUNDO EVELIO** lo distinguía de la vereda **EL YARINAL** porque ella era la

inspectora de policía, sobre los hechos afirmó que a las víctimas las sacaron unos individuos desconocidos **según los comentarios de la gente** obtuvo la información que se los llevaron unos sujetos hacia Puerto Caicedo y después supo en un viaje de una señora que estaba en un vehículo que ella usaba como pasajera que le dijo que habían encontrado 3 cadáveres de personas morenas en la playa de Puerto Caicedo, que **dedujo** la testigo que eran las mismas personas que se llevaron. Y que ella no fue por allá por miedo a los grupos armados que allí existían.

Finalmente, el señor padre de **SEGUNDO EVELIO LANDÁZURY CABEZAS**, declara, en resumen, que los sacaron de la casa de **GUMERCINDO** y de allí desaparecieron y que desde allí no supieron nada más de ellos. Agregó que como a los cuatro días avisaron que venían bajando unos por el río Putumayo, dice que fueron y no los encontraron, que llegaron hasta San Pedro y entraron ante la Inspectora y **ella les dijo** que no se daba cuenta de nada. Que **al parecer** un pescador tiene información sobre los hechos sobre el lugar donde están enterrados, pero no sabe donde esta esa persona. Finalmente manifiesta que **según los comentarios eran los paramilitares de Santana.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez se ha revisado el haz probatorio practicado hasta este momento procesal, lo primero que se advierte respetuosamente por esta censora, es la necesidad de tener en cuenta probatoriamente la prueba objeto de rechazo - registro civil de defunción del señor LUIS ALVARO OROZCO SÁNCHEZ-, hermano de mi representado, en aplicación de la necesidad que se presenta del reconocimiento de los derechos sustanciales de mi cliente a aclarar la verdad de los hechos, de establecer que no ha sido él quien ha sido el responsable de unos hechos que son objeto de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación sino otra persona, probablemente su hermano es quien debió responder en gracia de discusión por los hechos materia de acusación, igualmente se acredita con ese registro de defunción del ciudadano **Luis Alvaro Orozco Sánchez**, que en la fecha de los presuntos hechos delictivos, el hermano mayor de mi procurado se encontraba con vida y era la persona quien tenía el alias de "La Araña", y por eso cobra vigencia y credibilidad lo informado por mi cliente en el sentido de tener un remoquete diferente, esto es, alias El Indio", diferente de aquél que ha identificado la Fiscalía General de la Nación como el que tenía el aquí acusado **Cesar Julián Orozco Sánchez**.

De la misma manera, la Defensa técnica que aportó el mencionado registro civil de defunción en copia, en el escenario de la audiencia pública en la etapa de

alegaciones finales, no conocía la existencia de dicho documento y mi cliente tampoco lo tenía, sin que se pueda endilgarle negligencia dado que se encuentra privado de la libertad en centro carcelario y no tiene libertad de locomoción para efectos de poder ir y sacar libremente el referido documento.

De igual manera, la prueba sobreviniente proviene no de otra sino de otras pruebas, como por ejemplo de la diligencia de indagatoria surtida por mi defendido, en donde tocó e informó a la Fiscalía General de la Nación que tenía un hermano y que dentro de las posibilidades estaba que se tratara de una equivocación, pero en dicha diligencia no pudo aportarlo, dejando constancia que sólo logró conseguirse en el momento de los alegatos finales. De tal manera que dicho documento, presentado como pueba cartular de la defensa, sí proviene de otros medios de prueba practicados en el proceso, al margen de las declaraciones testificiales de los integrantes de dicho grupo delictivo que reposan en autos y que fueron recaudadas por la misma Fiscalía General de la Nación.

Además, dicho documento guarda relación con la teoría de la defensa, con la obligación de la Fiscalía de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, con la obligación de la justicia de buscar en la sentencia la verdad histórica de los

hechos, reiterándose que el mismo no se tenía en el momento de las solicitudes probatorias del juicio (traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000).

Por esas razones concretas considera muy respetuosamente la Defensa Técnica que evidentemente la referida prueba sí es sobreviniente, en este entendido, como quiera que la Judicatura de primer nivel ha llegado a conclusión contraria, esta censora considera equívoca dicha postura y contraviene la posibilidad que tiene, incluso oficiosa probatoria, el Juez de instancia, para buscar la verdad verdadera de los hechos investigados.

La población carcelaria es una de aquellas que se encuentra especialmente protegida por la Constitución Política, por tratarse de grupos de especial protección del Estado, no se puede tener en consideración que pueden conseguir las pruebas documentales con la misma facilidad de una persona libre, está justificada su tardanza por su condición precaria de PPL y por tal razón, dictados de justicia aconsejan, para mejor proveer, que se incorpore el documento que ha sido rechazado por la señora Juez de primera instancia.

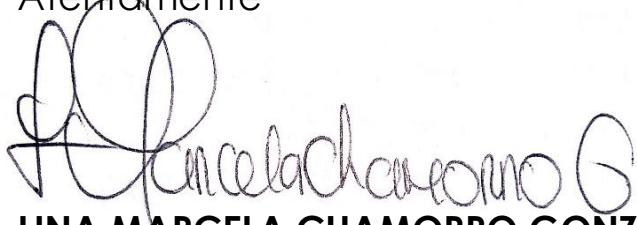
Solicito en consecuencia, la revocatoria del auto interlocutorio en cuestión.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al superior Jerárquico, se sirva revocar la resolución interlocutoria apelada y en su lugar se tener en cuenta, para todos los efectos legales, la prueba de certificado de defunción aportada por la Defensa, incluso, si se quiere, se oficie a la Notaría en donde reposa el documento para verificar su autenticidad total.

Con sentimientos de consideración y aprecio, se suscribe de Ustedes,

Atentamente



LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ

C.C. No. 67.025.146 de Cali (V.)
T.P. No. 158.566 del C.S. de la J.